



Veinte (20) de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO  
RADICACIÓN: 44001310300220210010900

#### AUTO

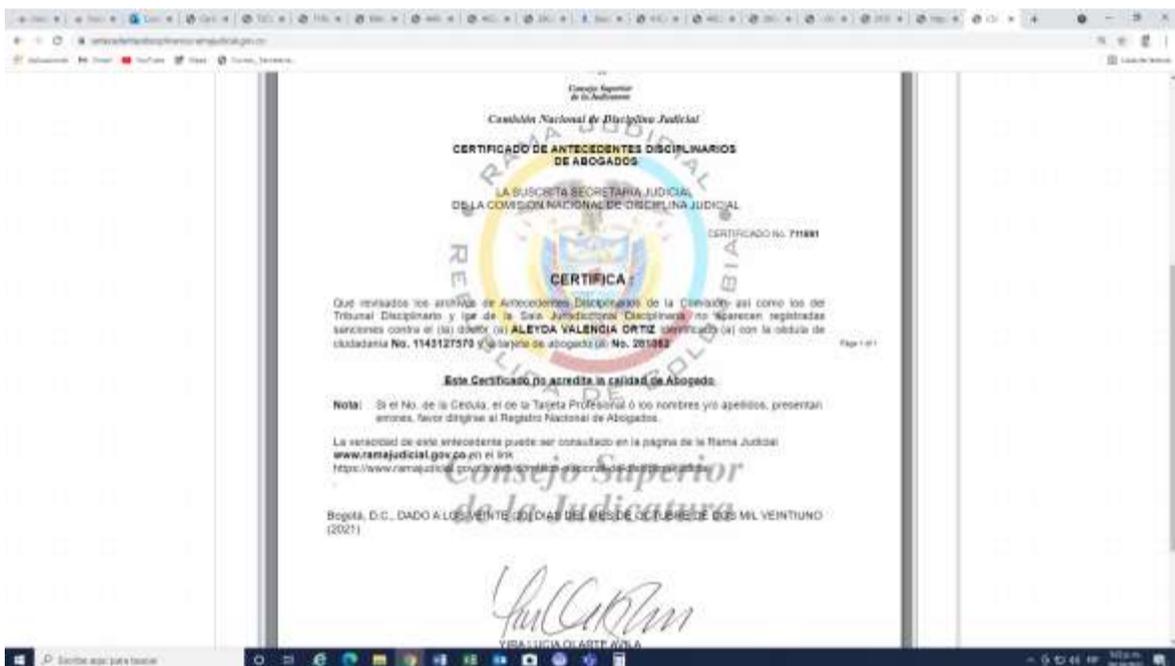
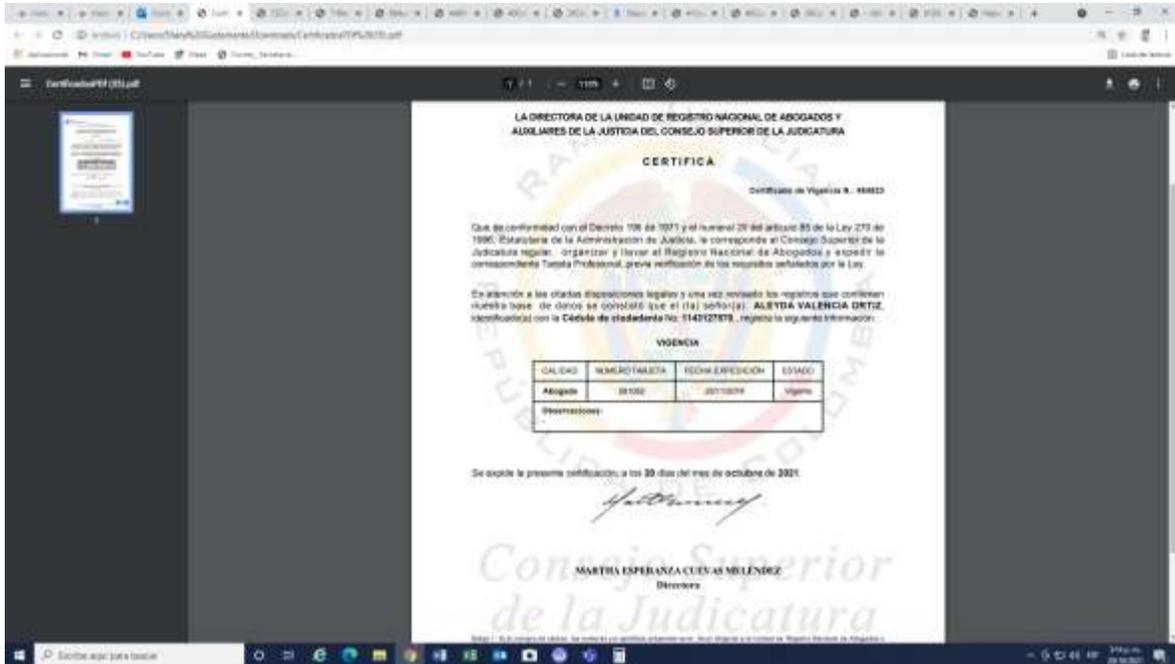
Al revisar la demanda ejecutiva con acción real de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA COLOMBIA), identificada con NIT 860003020-1, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora KAREN YELITZA IGUARÁN CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40926414, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

Respecto de las pretensiones, en la descrita en el ordinal TERCERO se deprecia la suma de \$103.562.885, la cual se discrimina en el literal a) por valor de \$5.729.446, en el b) \$89.747.310 y en el c) por \$13.815.575, no obstante al realizar la operación matemática con estos últimos valores, no corresponde con lo pretendido inicialmente, por lo que se solicita precisar en debida forma las sumas por las cuales se solicita librar mandamiento de pago.

Con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el líbello de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane lo mencionado.

Finalmente se reconocerá personería a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143127570 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 281062 del C. S. de J, como apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143127570 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 281062 del C. S. de J, como apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones expuestas.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ae35ee58396e338868f4502fa64645c022bb4969de3049d7839e9476ad75098**

Documento generado en 20/10/2021 04:46:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**